

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1° de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieron por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203110003-2022-00560-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la Defensoría de Familia en defensa de los intereses del menor **DANIEL ALEJANDRO GUEVARA POTES**, representado por su progenitora **JACKELINE POTES VILLANUEVA**, contra el señor **GIOVANNY ANDREY GUEVARA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 6° de la **Ley 2213 de 2022**, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

La demandante **no remitió** copia de la demanda y sus anexos al señor **GIOVANNY ANDREY GUEVARA**, tal como lo ordena la norma antes transcrita.

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no será suficiente** anexar una copia del correo electrónico que se envíe al demandado o de la certificación de la empresa de correo, si es que se envía físicamente. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario, es decir, se debe comprobar que el señor **GIOVANNY ANDREY GUEVARA** recibió físicamente la demanda y sus anexos o accedió al correo electrónico que los envía.

Para la subsanación de la demanda debe ajustarse a lo señalado en la norma transcrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

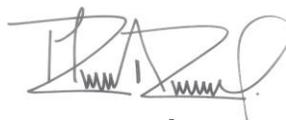
1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la Defensoría de Familia en defensa de los intereses del menor **DANIEL ALEJANDRO GUEVARA POTES**, representado por su progenitora **JACKELINE POTES VILLANUEVA**, contra el señor **GIOVANNY ANDREY GUEVARA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NELLY MONTAÑO ANGULO**, Defensora de Familia, para que represente los intereses del menor **DANIEL ALEJANDRO GUEVARA POTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO

RVC.